

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00017-00**  
Demandante: **JULIA PATRICIA JAIMES DE LA CRUZ**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 685**

Verificado el expediente, advierte el despacho que mediante el Auto de Sustanciación No. 523 del 29 de abril de 2019 (fl. 346) se fijó como fecha y hora para celebrar la **audiencia de conciliación** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A, el día ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.). No obstante, una vez el despacho se constituyó en audiencia pública a fin de celebrar la citada diligencia, no se hizo presente el apoderado de la parte apelante, esto es, de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional, razón por la que este estrado judicial dispuso conceder el término de 3 días siguientes a la celebración de ésta para que se allegara la respectiva excusa que justificara su inasistencia.

De conformidad con lo anterior, a folios 349 a 353 del expediente se avizora el memorial radicado por el apoderado de la entidad demandada de fecha 10 de mayo de 2019 en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos y el día 13 posterior en la secretaría del despacho, mediante el cual procedió a presentar excusa por su inasistencia.

En este orden de ideas, el despacho procederá a aceptar la excusa presentada por el citado apoderado y de igual forma, dispondrá fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el Art. 192 del C.P.A.C.A. el día veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para el apoderado de la parte apelante, so pena de declararle desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**FIJAR** como nueva fecha y hora para celebrar **audiencia de conciliación** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A, el día veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), en este despacho en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para el apoderado de la parte apelante, so pena de declararle desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 22/05/2019 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.

  
LAURO ANDRÉS RIVERA BAUTISTA  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00576-00**  
Demandante: **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**  
Demandado: **ANDRÉS EDUARDO GAONA BARRERA**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 684**

Observa el despacho que mediante auto del 12 de febrero de 2019, se resolvió admitir la demanda de la referencia y se le impuso la carga a la entidad actora de remitir el respectivo citatorio a la parte demandada, entre otras disposiciones (fl. 29).

Revisado el expediente de la referencia no encuentra el despacho que la apoderada de la parte actora haya dado cumplimiento a la anterior orden.

Por lo expuesto y vencido el término de 30 días que trata el Artículo 178 del C.P.A.C.A, se requerirá a la abogada EDITH JOHANA VARGAS PEÑA, identificada con C.C. 52.802.770 y T.P. 163.999 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, acredite la constancia de entrega o rechazo de la citación para notificación personal al señor ANDRÉS EDUARDO GAONA BARRERA, identificado con la C.C. No. 7.181.718, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**REQUIÉRASE** a la apoderada de la parte demandante, EDITH JOHANA VARGAS PEÑA, identificada con C.C. 52.802.770 y T.P. 163.999 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, acredite la constancia de entrega o rechazo de la citación para notificación personal al señor ANDRÉS EDUARDO GAONA BARRERA, identificado con la C.C. No. 7.181.718, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MÉNDIVÉLISO PINZÓN**  
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2018-00576-00  
Demandante: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Demandado: ANDRÉS EDUARDO GAONA BARRERA  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00322-00  
Demandante: JANNETH SOVEIDA ROJAS ORTIZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA SA

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 683**

Observa el despacho que en audiencia inicial celebrada el 4 de abril de 2019 (fls. 195-197), se dispuso librar oficio a la Fiduprevisora S.A. para que allegara certificación en la que indicara la fecha en la cual quedó a disposición de la señora JANNETH SOVEIDA ROJAS ORTÍZ, identificada con la C.C. No. 21.175.738, las sumas de dinero reconocidos mediante la Resolución No. 5557 del 28 de julio de 2017 (fl. 196 vto).

Igualmente, en la referida providencia se impuso al apoderado de la parte actora la carga de elaborar el oficio y radicarlo en la entidad requerida.

En cumplimiento de la anterior orden la parte actora allegó el requerimiento correspondiente (fls. 201-203).

Teniendo en cuenta que la Fiduprevisora no ha dado respuesta al requerimiento efectuado por la parte actora se ordenará nuevamente a la mencionada entidad para que allegue certificación en la que indique la fecha en la cual quedó a disposición de la señora JANNETH SOVEIDA ROJAS ORTÍZ, identificada con la C.C. No. 21.175.738, las sumas de dinero reconocidos mediante la Resolución No. 5557 del 28 de julio de 2017.

También se ordenará requerir al Banco BBVA para que allegue certificación en los anteriores términos.

Los respectivos oficios deberán ser elaborados por el apoderado de la parte actora en los términos señalados en la parte resolutive de la presente decisión.

Por último, se instará a la parte actora para que allegue el documento aludido si se encuentra en su poder so pena de las consecuencias adversas que le puede acarrear no probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ella persigue.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REQUERIR** a la Fidupresivora S.A. para que allegue certificación en la que indique la fecha en la cual quedó a disposición de la señora JANNETH SOVEIDA ROJAS ORTÍZ, identificada con la C.C. No. 21.175.738, las sumas de dinero reconocidos mediante la Resolución No. 5557 del 28 de julio de 2017.

**SEGUNDO.- REQUERIR** al Banco BBVA para que allegue certificación en la que indique la fecha en la cual quedó a disposición de la señora JANNETH SOVEIDA ROJAS ORTÍZ, identificada con la C.C. No. 21.175.738, las sumas de dinero reconocidos mediante la Resolución No. 5557 del 28 de julio de 2017.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00322-00  
Demandante: JANNETH SOVEIDA ROJAS ORTIZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA SA  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se concede a las entidades oficiadas el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación para que allegue las documentales.

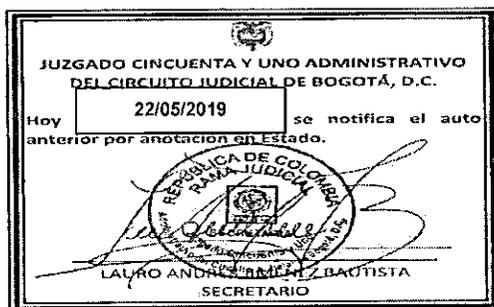
Corresponderá al apoderado de la parte demandante elaborar los oficios a través de los cuales se requiere a la entidad el cumplimiento del presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo certificado o radicarlos directamente en las entidades. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de las entidades destinatarias o constancia de envío.

**TERCERO.- INSTAR** a la parte actora para que allegue el documento aludido si se encuentra en su poder so pena de las consecuencias adversas que le puede acarrear no probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ella persigue.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Favor  
escanear  
///

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3335-023-2012-00132-00  
Demandante: RICHARD LEONARDO LÓPEZ GUTIÉRREZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 682**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "E y F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SF-325 del 15 de febrero de 2019 (fl. 445); no obstante lo anterior, es menester indicar que el juzgado de origen fue el extinto Juzgado Séptimo (7°) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

De igual manera, vale la pena mencionar que según lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015, "[p]or medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá", este despacho **avocará conocimiento** del proceso.

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Transitoria del 6 de noviembre de 2018 (fls. 429 a 443), que resolvió confirmar la sentencia proferida por el extinto Juzgado Séptimo (7°) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá de fecha 31 de julio de 2015 que negó las pretensiones de la demanda (fls. 332 a 362).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Transitoria, M.P. Leonardo Galeano Guevara, en providencia del 6 de noviembre de 2018 (fls. 429 a 443).

Por otro lado, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguense los remanentes -si los hubiere-. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

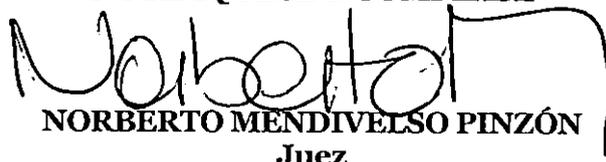
**PRIMERO.- AVOCAR** conocimiento en el proceso de la referencia, por lo considerado en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Transitoria, M.P. Leonardo Galeano Guevara, en providencia del 6 de noviembre de 2018 (fls. 429 a 443).

**TERCERO.-** Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

**CUARTO.-** Por secretaría, entréguense los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez



JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 22/05/2019 se notifica el auto  
anterior por anotación en Estado.



LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3331-026-2007-00053-00**  
Ejecutante: **MANUELA GÓMEZ CELIS**  
Ejecutado: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto. Sust. No. 681**

Observa el despacho que mediante auto del 22 de agosto de 2018 (fl. 207), se aprobó la actualización del crédito presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$6.156.476,89); sin que a la fecha la parte ejecutada haya acreditado su cumplimiento.

Por lo anterior, se ordenará requerir a la parte ejecutada para que informe al Despacho acerca del cumplimiento del auto del 22 de agosto de 2018, por medio del cual se actualizó el crédito en el presente asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la entidad ejecutada, para que que informe al Despacho acerca del cumplimiento del auto del 22 de agosto de 2018, por medio del cual se actualizó el crédito en el presente asunto.

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que alleguen las documentales requeridas.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se requiere a la entidad el cumplimiento del presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

kgd

Proceso: 11001-3331-026-2007-00053-00

Ejecutante: MANUELA GÓMEZ CELIS

Ejecutado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL -- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

EJECUTIVO LABORAL





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00218-00  
Ejecutante: LUCILA MORENO AGUILLÓN  
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –  
UGPP

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Sust. No. 68o**

Conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 197 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$3.484.834,00).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**APRÚEBESE** la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 197 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

Kgd

  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
Hoy  se notifica el auto anterior por anotación en Estado.  
  
LAURO ANDRÉS RIVERA BAUTISTA  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00310-00**  
Demandante: **YUBERNEY TÉLLEZ GIRALDO**  
Demandado: **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Sust. 679**

Teniendo en cuenta que los sujetos procesales no presentaron liquidación del crédito en el presente asunto, resulta necesario que por secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que el contador asignado efectúe la liquidación del crédito, con el fin de proceder a decidir sobre la misma, de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P.

Para el efecto, vale señalar al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá los siguientes parámetros:

1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 18 de junio de 2013, proferida por la Subsección "E" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 26 a 72); por medio de la cual se ordenó al Departamento Administrativo de Seguridad, en proceso de supresión el reconocimiento y pago de todos los factores salariales y prestacionales de ley que correspondan a un empleo público con similares funciones a las desempeñadas por el demandante dentro de la planta de personal de dicha entidad desde el 1º de diciembre de 2003 hasta el 12 de diciembre de 2008, liquidadas sobre el salario que le corresponde a dicho cargo.
2. La liquidación deberá atender los lineamientos establecidos en el auto del 2 de octubre de 2018 (fl. 117 a 119) que libró mandamiento de pago por el valor de los adeudado por concepto de capital de conformidad con la condena impuesta, por el valor de la indexación en la forma ordenada en el fallo objeto de ejecución, hasta el 3 de julio de 2013 (fecha de ejecutoria de la sentencia) y por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de la condena impuesta a partir del 7 de marzo de 2014 (día siguiente a la solicitud de cumplimiento del fallo) y hasta que se verifique el pago efectivo del capital.

Se deberá tener en cuenta el pago efectuado por virtud de la Resolución No. 330 del 7 de mayo de 2014 (fl. 98 a 102), es decir que desde el 7 de marzo de 2014 y hasta el primer pago<sup>1</sup> efectuado por la entidad los intereses moratorios operan sobre el total de la deuda, mientras que a partir de la fecha del primer pago y hasta cuando se pague la totalidad del capital operan sobre esta diferencia o se compruebe la configuración de ésta para que cese su causación.

Es del caso señalar que la liquidación de los intereses moratorios se rige conforme al Artículo 177 del CCA, toda vez que la sentencia condenatoria así lo dispuso, los cuales obedecen a la sanción que se causa por el retardo en el cumplimiento de la condena, y a partir de la ejecutoria de la sentencia, que conforme al Código Contencioso Administrativo corresponden a una y media vez el interés bancario que certifique la Superintendencia Financiera, salvo que excedan el límite de usura dispuesto por el Artículo 305 del Código Penal, evento en el cual deberán reducirse al tope respectivo<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Folio 108.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, consulta de 29 de abril de 2014, C.P. Álvaro Namén Vargas, Exp: 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00310-00  
Demandante: YUBERNEY TÉLLEZ GIRALDO  
Demandado: UNP

**EJECUTIVO LABORAL**

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE:**

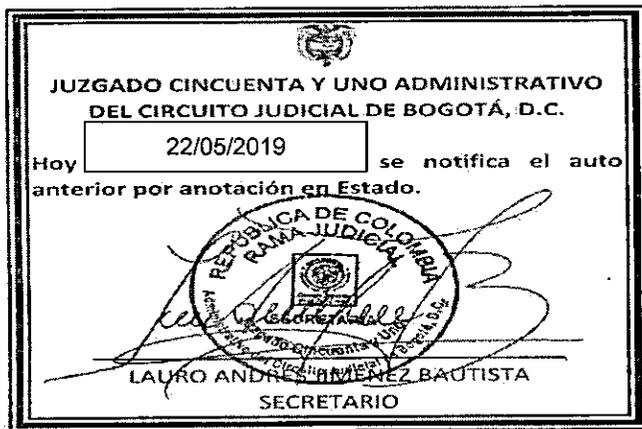
**1- Por secretaría, REMÍTASE** el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectúe la liquidación del crédito en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

**2- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

Kgd





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00132-00**  
Demandante: **MILTON ANTONIO BAGETT BENITEZ**  
Demandado: **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Sust. 620**

Surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del proceso ejecutivo de la referencia.

En ese orden, el Artículo 443 del C.G.P. dispone lo siguiente:

*“Artículo 443. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y ajunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

*2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.*

*Quando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373”.*  
(...)

*(Subraya fuera del texto)*

Así las cosas, procede el despacho a decretar pruebas dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto por el Artículo 392 del C.G.P.<sup>1</sup>, y la remisión que éste hace a los Artículos 372 y 373 *ibídem*.

#### **1. POR EL EJECUTANTE**

**DECRETAR** como pruebas las aportadas con la demanda, con el valor probatorio que les asigne la Ley, folios 4 a 88 del expediente.

No solicitó la práctica de pruebas.

#### **2. POR EL EJECUTADO**

**2.1. DECRETAR** como pruebas las aportadas por la entidad visibles a folios 146-184 del expediente.

No solicitó la práctica de pruebas.

<sup>1</sup> Dispone el inciso primero del artículo 392 del C.G.P.: “En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere”.

EJECUTIVO LABORAL

**3. DE OFICIO**

Por Secretaría, **REMITIR** el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados Administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que realice la liquidación bajo los siguientes parámetros:

1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 4 de junio de 2010, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 44-61), y confirmada por la sentencia del 11 de agosto de 2011 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "A" (fls. 27-43), y por medio de la cual se dispuso reintegrar al demandante en el cargo de Criminalístico II de la planta global de la entidad y ordenó pagar los sueldos y demás prestaciones y emolumentos dejado de percibir desde el día en que fue desvinculado del servicio y hasta cuando sea efectivamente reintegrado o hasta cuando el cargo que ocupaba hubiera sido provisto por el sistema de méritos.

2. La liquidación deberá atender los lineamientos establecidos en el auto del 24 de julio de 2018 (fl. 125) que libró mandamiento de pago por concepto de capital, indexación sobre la condena y los intereses moratorios causados sobre el valor de la condena impuesta **a partir del 15 de septiembre de 2011** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia fls. 232 cuaderno ordinario y 126 cuaderno).

3. Ahora bien, como el demandante no discute que la entidad demandada al dar cumplimiento a las sentencias objeto de ejecución haya dejado por fuera algún factor salarial o prestacional, el contador para calcular el capital tomará los valores de salarios, bonificaciones y primas devengados por un investigador Criminalístico II que se encuentran relacionados a folios 70 a 71 del expediente, en el periodo comprendido del **22 de marzo de 2006** (día siguiente a la notificación del acto que declaro insubsistente al actor fl. 8) hasta el **05 de marzo de 2012** (posesión y reintegro del actor ref. fl. 10),

4. Una vez el capital se logre establecer deberá ser indexado hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que sirve como base de recaudo, es decir, hasta el **14 de septiembre de 2011** tal y como se determinó en el auto que libró mandamiento de pago (fl. 232 cuaderno ordinario).

5. A partir del **15 de septiembre de 2011**, las sumas adeudadas causarán intereses moratorios y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Así mismo, se hace la claridad que se deberá tener en cuenta el pago efectuado por la entidad conforme a la Resolución No. 000403 del 06 de diciembre de 2012 (fls. 9-16) y hasta que se verifique el pago efectivo de capital, esto es el **19 de diciembre de 2012** (fl. 151), por lo que hasta ese momento se generaron intereses sobre las sumas hasta allí canceladas, y si se llegare establecer que existen diferencias insolutas sobre el capital éstas generaran intereses desde el día siguiente a la ejecutoria hasta que se verifique el pago de las mismas.

6. Ahora bien, los intereses moratorios requieren especial atención, toda vez que las sentencias condenatorias ordenaron su cumplimiento en los términos del Artículo 177 del C.C.A, esto es, con intereses moratorios causados **desde la fecha misma de la ejecutoria y hasta el pago total de la obligación** conforme a lo establecido por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999. Por virtud de lo expuesto, **se deben liquidar los intereses moratorios sobre la totalidad de la condena, teniendo como base de liquidación el capital debidamente indexado sobre el cual se realizó el respectivo descuento de salud y pensión, sin que dicha suma pueda variar con ocasión a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria**<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Conforme lo señalado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda- Subsección "C" en reciente sentencia de 14 de marzo de 2018, se señaló lo siguiente "Es pertinente indicar que al momento de realizar la liquidación del crédito se debe tener en cuenta que los intereses moratorios se liquidan sobre el CAPITAL NETO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) INDEXADO (actualizado a la fecha de ejecutoria) y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A. que prevé las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias devengarán intereses moratorios".

Expediente: 11001-3342-051-2018-00132-00  
Demandante: MILTON ANTONIO BAGETT BENÍTEZ  
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

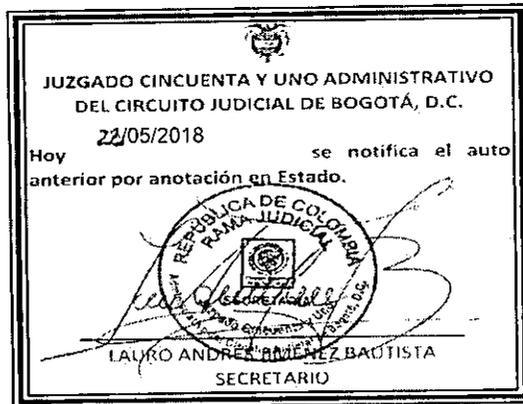
**EJECUTIVO LABORAL**

De conformidad con lo expuesto, una vez regrese el expediente del contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados Administrativos del circuito judicial de Bogotá, se ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite dispuesto en el Artículo 372 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

LPGO





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00580-00  
Ejecutante: JOSEFINA BURGOS DE PRETELT MENDOZA  
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –  
UGPP

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Int. 462**

Surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del proceso ejecutivo de la referencia.

En ese orden, el Artículo 443 del C.G.P. dispone lo siguiente:

*“Artículo 443. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y ajunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

*2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.*

*Quando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373”.*  
*(...) (Subraya fuera del texto)*

Así las cosas, procede el despacho a decretar pruebas dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto por el Artículo 392 del C.G.P.<sup>1</sup>, y la remisión que éste hace a los Artículos 372 y 373 *ibídem*.

**1. POR EL EJECUTANTE**

a) **DECRETAR** como pruebas las aportadas con la demanda, con el valor probatorio que les asigne la Ley, folios 1 a 51, 132 a 173

b) No solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales en la demanda.

**2. POR EL EJECUTADO**

a) **DECRETAR** como pruebas las aportadas con el escrito de contestación demanda, con el valor probatorio que les asigne la Ley, visible a folio 301 aportada en medio magnético correspondiente al expediente administrativo del señor Leonidas Pretelt Mendoza.

b) No solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales en la contestación de la demanda.

<sup>1</sup> Dispone el inciso primero del artículo 392 del C.G.P.: “En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere”.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00580-00  
Demandante: JOSEFINA BURGOS DE PRETEL MENDOZA  
Demandado: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

### 3. DE OFICIO

**Por Secretaría, OFÍCIESE** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscal de la Protección Social – UGPP, para que allegue con destino al proceso:

- Certificación y comprobante de pago efectuado a la demandante en cumplimiento de la Resolución No. UGM 022095 del 22 de diciembre de 2011 modificada por la Resolución No. UGM 045734 del 10 de mayo de 2012, por concepto de la condena impuesta por la Subsección "C" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, proferida el 20 de mayo de 2011 y, de ser afirmativa la respuesta, precise el monto, la liquidación y la fecha efectiva de pago.

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue las documentales requeridas.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se requiere a la entidad el cumplimiento del presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío.

Una vez allegadas las documentales requeridas, por secretaría, **CÓRRASE** traslado de ellas a la parte actora, de conformidad con el Artículo 110 del CGP, con el fin de que ejerza su derecho de contradicción.

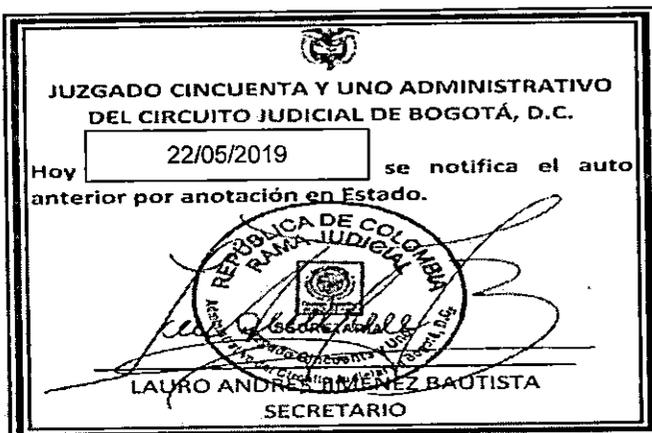
De conformidad con lo expuesto, se **CITA** a las partes el día **cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las once de la mañana (11:00 a.m.) en la sala 02 de la Sede Judicial del CAN**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 372 del C.G.P. en las instalaciones de este despacho judicial.

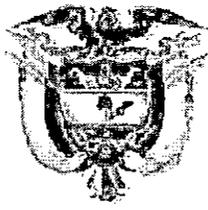
Para el efecto, se **INSTA** a la parte ejecutada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el Comité Conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 6º del Artículo 372 *ibidem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

Lkgd





*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO*  
*DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.*

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00460-00**  
Demandante: **RUBÉN DARÍO GALLO CASTRO**  
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 461**

Observa el despacho que mediante auto del 30 de octubre de 2018, se ordenó requerir a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. a fin de que allegara certificación en la que indicara si el señor RUBÉN DARÍO GALLO CASTRO, identificado con C.C. 79.453.633, actualmente se encuentra vinculado con la referida entidad, o por el contrario, ya no figura como empleado, caso en el cual debería certificar la fecha de retiro. De igual manera, debería certificar el último lugar de prestación del servicio. (fl. 61).

Una vez elaborado el oficio respectivo evidenció el despacho que el apoderado de la parte actora no dio trámite al mismo, en consecuencia, mediante auto del 12 de febrero de 2019, se requirió al apoderado de la parte demandante, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, acreditara el cumplimiento de la orden dispuesta en la providencia del 30 de octubre de 2018.

Trascurrido el anterior término, el apoderado de la parte actora no acreditó el cumplimiento de la aludida orden, por tanto, en la presente providencia se ordenará nuevamente reiterar la documental mencionada.

Por otra parte, y en virtud del derecho de acceso a la administración de justicia el despacho entrará a estudiar la admisibilidad del medio de control de la referencia y diferirá el estudio de la oportunidad del medio de control para la audiencia inicial.

Igualmente, se requerirá a la Procuraduría General de la Nación para que allegue el acta de audiencia de conciliación prejudicial celebrada en el asunto de la referencia.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor RUBÉN DARÍO GALLO CASTRO, identificado con C.C. No. 79.453.633, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora RUBÉN DARÍO GALLO CASTRO, identificado con C.C. No. 79.453.633, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00460-00  
Demandante: RUBÉN DARÍO GALLO CASTRO  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO.- REQUERIR** por Secretaría (vía correo electrónico) a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. a fin de que allegue certificación en la indique si el señor RUBÉN DARÍO GALLO CASTRO, identificado con C.C. 79.453.633, actualmente se encuentra vinculado con la referida entidad, o por el contrario, ya no figura como empleado, caso en el cual deberá certificar la fecha de retiro. De igual manera, se deberá certificar el último lugar de prestación del servicio.

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue la documental requerida.

**NOVENO.- REQUERIR** por Secretaría (vía correo electrónico) a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN-PROCURADURÍAS DELEGADAS PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA, para que allegue el acta de conciliación celebrada entre el señor RUBÉN DARÍO GALLO CASTRO, identificado con C.C. No. 79.453.633 (convocante) y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. (convocado), en relación con la solicitud presentada por la parte convocante el 19 de julio 2018, por intermedio del apoderado CARLOS JOSÉ MANSILLA JAUREGUI, identificado con C.C. 88.199.666 y T.P. 86.041 del Consejo Superior de la Judicatura.

**DECIMO.-** Reconocer personería al abogado CARLOS JOSÉ MANSILLA JAUREGUI, identificado con C.C. 88.199.666 y T.P. 86.041 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 57 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

oc

Expediente: 11001-3342-051-2018-00460-00  
Demandante: RUBÉN DARÍO GALLO CASTRO  
Demandado: SUBRED-INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00561-00**  
Demandante: **CARMEN ELISA MELO De HERNÁNDEZ y BLADIMIRO PEÑA OVALLE**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 460**

Mediante el Auto de Sustanciación No. 036 del 22 de enero de 2019 (fl. 32), este despacho inadmitió la demanda del asunto de la referencia para que fuera subsanada en la forma allí indicada frente a las pretensiones incoadas por los señores CARMEN ELISA MELO De HERNÁNDEZ y BLADIMIRO PEÑA OVALLE y concedió el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la citada providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriada la citada providencia y una vez fue verificado el expediente así como el Sistema de Gestión Judicial - Justicia Siglo XXI, encuentra el despacho que la apoderada de los demandantes no presentó escrito de subsanación dentro del término legal, razón por la cual opera la consecuencia prevista en el numeral segundo del Artículo 169 del C.P.A.C.A, según el cual hay lugar al rechazo de la demanda: *"[c]uando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido (...) dentro de la oportunidad legalmente establecida"*.

Así las cosas, como no se subsanaron los defectos de la demanda en el término de diez (10) días de que trata el Artículo 170 *ibídem*, es del caso, disponer su rechazo.

Por último, advierte el despacho que en relación con la acumulación de pretensiones este despacho acoge la postura expuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", en la providencia del 21 de noviembre de 2018, proceso No. 25000234200020180112900<sup>1</sup>.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda presentada por los señores CARMEN ELISA MELO De HERNÁNDEZ, identificada con C.C. 41.363.755, y BLADIMIRO PEÑA OVALLE, identificado con C.C. 5.711.416, a través de apoderada, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Por secretaría,** DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, **por secretaría,** DÉJESE constancia y ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

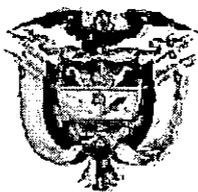
DCG

<sup>1</sup> La anterior posición también fue asumida por el magistrado José Rodrigo Romero Romero, con salvamento de voto en el proceso No. 11001334205120170031801, M.P. Luis Gilberto Ortigón Ortigón.

  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 22/05/2019 se notifica el auto  
anterior por anotación en Estado.

  
LAURO ANDRÉS RIVERA BAUTISTA  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00056-00**  
Demandante: **CESAR ALBERTO LÓPEZ MALAGÓN**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 459**

Mediante el Auto de Sustanciación No. 308 del 12 de marzo de 2019 (fl. 23), este despacho inadmitió la demanda del asunto de la referencia para que fuera subsanada en la forma allí indicada frente a las pretensiones incoadas por el señor CESAR ALBERTO LÓPEZ MALAGÓN y concedió el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la citada providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriada la citada providencia y una vez fue verificado el expediente así como el Sistema de Gestión Judicial - Justicia Siglo XXI, encuentra el despacho que el apoderado de la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término legal, razón por la cual opera la consecuencia prevista en el numeral segundo del Artículo 169 del C.P.A.C.A, según el cual hay lugar al rechazo de la demanda: "*¿cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido (...) dentro de la oportunidad legalmente establecida*".

Así las cosas, como la parte actora no subsanó los defectos de la demanda en el término de diez (10) días de que trata el Artículo 170 *ibidem*, es del caso, disponer su rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda presentada por el señor CESAR ALBERTO LÓPEZ MALAGÓN, identificado con C.C. 79.252.690, a través de apoderado, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Por secretaría, DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.- En firme esta providencia, por secretaría, DÉJESE** constancia y **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez



JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 22/05/2019 se notifica el auto  
anterior por anotación en Estado.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
LAURO ANDRÉS RIVERA BAUTISTA  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00069-00  
Demandante: ISAIAS BLANCO VELANDIA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. No. 456**

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que el señor ISAIAS BLANCO VELANDIA, identificado con C.C. No. 79.805.073, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderados judiciales, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de acreencias laborales a su favor.

Sobre el particular, a folio 52, se evidencia la constancia expedida por el jefe grupo reubicación laboral de la Policía Nacional, mediante la cual se señaló que "(...) el señor Intendente Jefe (R) BLANCO VELANDIA ISAIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79805073, le figura como última unidad laborada Estación de Policía Sachica (sic) del Departamento de Policía Boyacá".

Por lo anterior, se advierte que, en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 estableció que "los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios".

De esa manera, este despacho carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el último lugar donde trabajó el señor ISAIAS BLANCO VELANDIA fue en la Estación de Policía del municipio de Sáchica ubicada en el Departamento de Boyacá, le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Tunja conocer de la presente acción.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito de Tunja, de conformidad con el literal b del numeral 6 del Artículo 1º del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** la falta de competencia por razón del territorio, para conocer del presente asunto, por lo considerado con antelación.

**SEGUNDO.** Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Tunja, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **22/05/2019** se notifica el auto  
anterior por anotación en Estado.

  
**LAURO ANDRÉS BRIONES BAUTISTA**  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00040-00**  
Demandante: **ÁNGELA MARÍA KWON GONGORA**  
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 457**

Procedería el despacho a continuar con la actuación procesal correspondiente, de no ser porque se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

**ANTECEDENTES**

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora ÁNGELA MARÍA KWON GONGORA, identificada con C.C. 1.026.254.235, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se ináplique el Artículo 1º del Decreto 382 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó al demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013.

**CONSIDERACIONES**

La Ley 1437 de 2011 estableció en el numerales 1 y 2 del Artículo 131 que *“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (...)”* y *“(…) Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto (...)”*.

Así las cosas, se advierte que las pretensiones de la demanda van encaminadas a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

*“ARTÍCULO 10. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*

Por otra parte, se tiene que la misma prestación fue creada para los servidores de la Rama Judicial mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

*“ARTÍCULO 10. <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, fue creado también para los jueces, además de

beneficiar directamente los empleados de los despachos que también perciben dicha bonificación.

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente el interés particular de este funcionario, como quiera que se pretende la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que respecto del mentado reconocimiento el demandante se encuentran en igualdad de condiciones.

Confirma esta afirmación el despliegue por parte del suscrito funcionario de actuaciones procesales como la presentación de la petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y los respectivos recursos de reposición y apelación tendientes a la superación de la sede administrativa con miras a acceder a la vía judicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este juez se encuentra adelantando la reclamación sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todas las prestaciones (mismo propósito perseguido en la demanda) y en próxima oportunidad presentará la demanda judicial pertinente con similares pretensiones, existe un interés directo y actual sobre las resultas de este tipo de casos.

Es de resaltar que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>1</sup>, en un caso similar declaró fundado el impedimento presentado por los jueces administrativos de Girardot, en el que señaló lo siguiente:

“Así las cosas, la Sala Plena aclara que, si bien en anteriores oportunidades en temas semejantes al presente se declararon infundados los impedimentos manifestados por los señores Jueces del Circuito Judicial de Girardot, en tanto la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en el año 2016<sup>2</sup>, había señalado que en los funcionarios de la Rama no existía interés directo o indirecto en las resultas del proceso, por cuanto el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, son sustancialmente diferentes, no es menos cierto que esta posición hoy no es vigente, toda vez que, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), aceptó el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes alegaron tener un interés directo en las resultas del proceso, bajo el argumento de que como el fin de los demandantes es la nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que crea una bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, dicha declaratoria tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, máxime cuando los Magistrados de dicha Corporación han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral. (...)”

Entonces, dado que al suscrito funcionario le asiste interés en el resultado del proceso como que la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a los jueces administrativos, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** el impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena-magistrado ponente: dr. Samuel José Ramírez Poveda-, providencia del cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), expediente No:25-307-31-00-000-2018-00318-01.

<sup>2</sup> Expediente No. 05001-23-33-000-2015-00064-01(1235-15). Demandante: Olga Luz Arrubla de Montoya; Demandado: Fiscalía General de la Nación. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ.

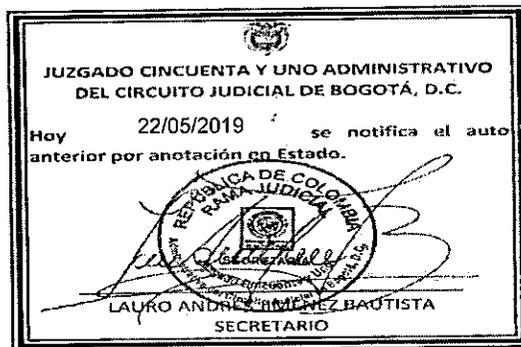
Expediente: 11001-3342-051-2019-00040-00  
Demandante: ÁNGELA MARÍA KWON GONGORA  
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

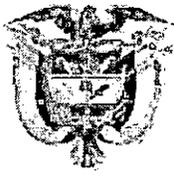
**SEGUNDO.- REMITIR** las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

oc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00563-00**  
Demandante: **DIEGO ECHEVERRY BEJARANO**  
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 458**

Procedería el despacho a continuar con la actuación procesal correspondiente, de no ser porque se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

**ANTECEDENTES**

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor DIEGO ECHEVERRY BEJARANO, identificado con C.C. 79.483.077, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se inaplique el Artículo 1º del Decreto 382 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó al demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013.

**CONSIDERACIONES**

La Ley 1437 de 2011 estableció en el numerales 1 y 2 del Artículo 131 que *“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (...)”* y *“(…) Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto (...)”*.

Así las cosas, se advierte que las pretensiones de la demanda van encaminadas a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

*“ARTÍCULO 10. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*

Por otra parte, se tiene que la misma prestación fue creada para los servidores de la Rama Judicial mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

*“ARTÍCULO 10. <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, fue creado también para los jueces, además de beneficiar directamente los empleados de los despachos que también perciben dicha bonificación.

o

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente el interés particular de este funcionario, como quiera que se pretende la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que respecto del mentado reconocimiento el demandante se encuentran en igualdad de condiciones.

Confirma esta afirmación el despliegue por parte del suscrito funcionario de actuaciones procesales como la presentación de la petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y los respectivos recursos de reposición y apelación tendientes a la superación de la sede administrativa con miras a acceder a la vía judicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este juez se encuentra adelantando la reclamación sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todas las prestaciones (mismo propósito perseguido en la demanda) y en próxima oportunidad presentará la demanda judicial pertinente con similares pretensiones, existe un interés directo y actual sobre las resultas de este tipo de casos.

Es de resaltar que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>1</sup>, en un caso similar declaró fundado el impedimento presentado por los jueces administrativos de Girardot, en el que señaló lo siguiente:

“Así las cosas, la Sala Plena aclara que, si bien en anteriores oportunidades en temas semejantes al presente se declararon infundados los impedimentos manifestados por los señores Jueces del Circuito Judicial de Girardot, en tanto la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en el año 2016<sup>2</sup>, había señalado que en los funcionarios de la Rama no existía interés directo o indirecto en las resultas del proceso, por cuanto el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, son sustancialmente diferentes, no es menos cierto que esta posición hoy no es vigente, toda vez que, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), aceptó el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes alegaron tener un interés directo en las resultas del proceso, bajo el argumento de que como el fin de los demandantes es la nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creo una bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, dicha declaratoria tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, máxime cuando los Magistrados de dicha Corporación han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral. (...)”

Entonces, dado que al suscrito funcionario le asiste interés en el resultado del proceso como que la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a los jueces administrativos, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** el impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena-magistrado ponente: dr. Samuel José Ramírez Poveda-, providencia del cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), expediente No:25-307-31-00-000-2018-00318-01.

<sup>2</sup> Expediente No. 05001-23-33-000-2015-00064-01(1235-15). Demandante: Olga Luz Arrubla de Montoya; Demandado: Fiscalía General de la Nación. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ.

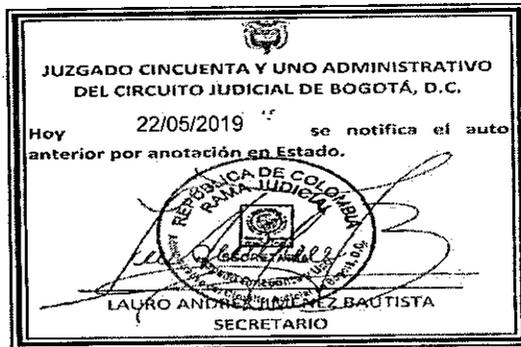
Expediente: 11001-3342-051-2018-00563-00  
Demandante: DIEGO ECHEVERRY BEJARANO  
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

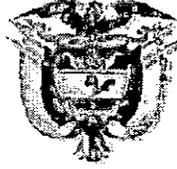
**SEGUNDO.- REMITIR** las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00025-00  
Demandante: SANDRA MILENA RUBIANO SOTELO  
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 455**

Sería del caso continuar con el trámite del medio de control de la referencia, de no ser porque se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

**ANTECEDENTES**

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora SANDRA MILENA RUBIANO SOTELO, identificada con C.C. 52.345.755, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se inaplique el Artículo 4º del Decreto 382 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a la demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013.

**CONSIDERACIONES**

La Ley 1437 de 2011 estableció en el numerales 1 y 2 del Artículo 131 que *“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (...)”* y *“(…) Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto (...)”*.

Así las cosas, se advierte que las pretensiones de la demanda van encaminadas a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

*“ARTÍCULO 10. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*

Por otra parte, se tiene que la misma prestación fue creada para los servidores de la Rama Judicial mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

*“ARTÍCULO 10. <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, fue creado también para los jueces, además de beneficiar directamente a los empleados de los despachos que también perciben dicha bonificación.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00025-00  
Demandante: SANDRA MILENA RUBIANO SOTELO  
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente el interés particular de este funcionario, como quiera que se pretende la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que respecto del mentado reconocimiento la demandante se encuentran en igualdad de condiciones.

Confirma esta afirmación el despliegue por parte del suscrito funcionario de actuaciones procesales como la presentación de la petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y los respectivos recursos de reposición y apelación tendientes a la superación de la sede administrativa con miras a acceder a la vía judicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este juez se encuentra adelantando la reclamación sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todas las prestaciones (mismo propósito perseguido en la demanda) y en próxima oportunidad presentará la demanda judicial pertinente con similares pretensiones, existe un interés directo y actual sobre las resultas de este tipo de casos.

Es de resaltar que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>1</sup>, en un caso similar declaró fundado el impedimento presentado por los jueces administrativos de Girardot, en el que señaló lo siguiente:

*“Así las cosas, la Sala Plena aclara que, si bien en anteriores oportunidades en temas semejantes al presente se declararon infundados los impedimentos manifestados por los señores Jueces del Circuito Judicial de Girardot, en tanto la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en el año 2016<sup>2</sup>, había señalado que en los funcionarios de la Rama no existía interés directo o indirecto en las resultas del proceso, por cuanto el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, son sustancialmente diferentes, no es menos cierto que esta posición hoy no es vigente, toda vez que, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), aceptó el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes alegaron tener un interés directo en las resultas del proceso, bajo el argumento de que como el fin de los demandantes es la nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creo una bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, dicha declaratoria tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, máxime cuando los Magistrados de dicha Corporación han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral (...).”*

Entonces, dado que al suscrito funcionario le asiste interés en el resultado del proceso como que la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a los jueces administrativos, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** el impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena-magistrado ponente: dr. Samuel José Ramírez Poveda-, providencia del cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), expediente No: 25-307-31-00-000-2018-00318-01.

<sup>2</sup> Expediente No. 05001-23-33-000-2015-00064-01 (1235-15). Demandante: Olga Luz Arrubla de Montoya; Demandado: Fiscalía General de la Nación. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00025-00  
Demandante: SANDRA MILENA RUBIANO SOTELO  
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SEGUNDO.- REMITIR** las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00039-00  
Demandante: YOLANDA BERNAL PABÓN  
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 454**

Sería del caso continuar con el trámite del medio de control de la referencia, de no ser porque se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

**ANTECEDENTES**

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora YOLANDA BERNAL PABÓN, identificada con C.C. 51.590.183, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se inaplique el Artículo 4º del Decreto 382 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a la demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013.

**CONSIDERACIONES**

La Ley 1437 de 2011 estableció en el numerales 1 y 2 del Artículo 131 que *“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (...)”* y *“(…) Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto (...)”*.

Así las cosas, se advierte que las pretensiones de la demanda van encaminadas a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

*“ARTÍCULO 10. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*

Por otra parte, se tiene que la misma prestación fue creada para los servidores de la Rama Judicial mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

*“ARTÍCULO 10. <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, fue creado también para los jueces, además de beneficiar directamente a los empleados de los despachos que también perciben dicha bonificación.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00039-00  
Demandante: YOLANDA BERNAL PABÓN  
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente el interés particular de este funcionario, como quiera que se pretende la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que respecto del mentado reconocimiento la demandante se encuentran en igualdad de condiciones.

Confirma esta afirmación el despliegue por parte del suscrito funcionario de actuaciones procesales como la presentación de la petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y los respectivos recursos de reposición y apelación tendientes a la superación de la sede administrativa con miras a acceder a la vía judicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este juez se encuentra adelantando la reclamación sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todas las prestaciones (mismo propósito perseguido en la demanda) y en próxima oportunidad presentará la demanda judicial pertinente con similares pretensiones, existe un interés directo y actual sobre las resultas de este tipo de casos.

Es de resaltar que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>1</sup>, en un caso similar declaró fundado el impedimento presentado por los jueces administrativos de Girardot, en el que señaló lo siguiente:

*“Así las cosas, la Sala Plena aclara que, si bien en anteriores oportunidades en temas semejantes al presente se declararon infundados los impedimentos manifestados por los señores Jueces del Circuito Judicial de Girardot, en tanto la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en el año 2016<sup>2</sup>, había señalado que en los funcionarios de la Rama no existía interés directo o indirecto en las resultas del proceso, por cuanto el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, son sustancialmente diferentes, no es menos cierto que esta posición hoy no es vigente, toda vez que, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), aceptó el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes alegaron tener un interés directo en las resultas del proceso, bajo el argumento de que como el fin de los demandantes es la nulidad parcial del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creo una bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, dicha declaratoria tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, máxime cuando los Magistrados de dicha Corporación han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral (...)”.*

Entonces, dado que al suscrito funcionario le asiste interés en el resultado del proceso como que la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a los jueces administrativos, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** el impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena-magistrado ponente: dr. Samuel José Ramírez Poveda-, providencia del cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), expediente No: 25-307-31-00-000-2018-00318-01.

<sup>2</sup> Expediente No. 05001-23-33-000-2015-00064-01(1235-15). Demandante: Olga Luz Arrubla de Montoya; Demandado: Fiscalía General de la Nación. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ.

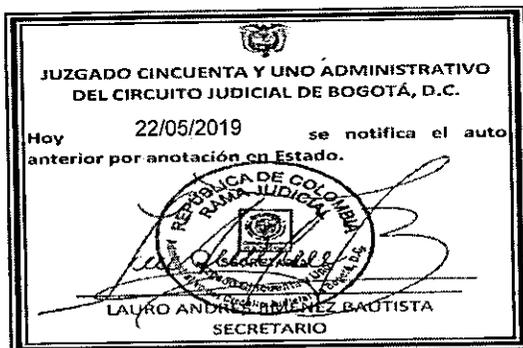
Expediente: 11001-3342-051-2019-00039-00  
Demandante: YOLANDA BERNAL PABÓN  
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SEGUNDO.- REMITIR** las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00252-00**  
Demandante: **NUMAR POMPILIO GONZÁLEZ VELANDIA**  
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SENTENCIA No. 113**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Numar Pompilio González Velandia, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.222.946, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES (fl. 1 a 59)**

La parte actora solicitó la nulidad del fallo de primera instancia dentro de la investigación disciplinaria No. DIPON-2016-189 del 24 de agosto de 2017, por medio del cual fue sancionado disciplinariamente el demandante con destitución del servicio e inhabilidad general por 10 años y del fallo de segunda instancia proferido el 22 de noviembre de 2017 por medio del cual se confirmó la sanción impuesta.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se declare: i) el reintegro al servicio activo; ii) reconocimiento y pago de los salarios, primas, subsidios, vacaciones, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde el momento en que fue retirado del servicio hasta su reintegro; iii) el reconocimiento de antigüedad y tiempo de servicio, así como cursos y grados de ascenso; iv) los incrementos de conformidad con el Artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 debidamente indexados con base en el índice de precios al consumidor; v) a título de reparación del daño el pago de perjuicios materiales y morales equivalentes a 300 S.M.L.M.V.; vi) se dé cumplimiento a la sentencia dentro del término establecido en el Artículo 192 del C.P.A.C.A.; vii) Se condene en costas y agencias en derecho.

**2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora manifestó que los hechos que dieron origen a la investigación disciplinaria se pusieron en conocimiento en la entidad demandada el 19 de mayo de 2016 mediante comunicación oficial No. S-2016-013985 ARPRQO-GCORE-25.25, como fue la judicialización del demandante por hurto en el almacén de cadena Home Center, quien fue abordado por los vigilantes quienes lo requisaron y le encontraron en la bolsa que llevaba un artículo que no había cancelado, razón por la cual se llamó a la patrulla del cuadrante y llevado a la URI del barrio Carvajal para ser puesto a disposición de la autoridad competente.

En atención a lo acontecido, la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Dirección General de la Policía Nacional, abrió la investigación disciplinaria No. DIPON-2016-189 y mediante auto del 23 de junio de 2017 ordenó citar a audiencia verbal y formuló cargos contra el demandante, teniendo en cuenta las pruebas allegadas a la investigación.

Mediante Acta No. 007 del 24 de agosto de 2017, se reanudó la audiencia verbal y se profirió fallo de primera instancia en el que se declararon probados los cargos y sancionó al demandante con destitución e inhabilidad general para ejercer cargos públicos por el lapso de 10 años y como argumentos tuvo que el señor Numar Pompilio González fue capturado en flagrancia cuando no

Expediente: 11001-3342-051-2018-00252-00  
Demandante: NUMAR POMPILO GONZÁLEZ VELANDIA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

se llevó a cabo el procedimiento policial adecuado y no le fueron dado a conocer sus derechos, por lo que existió una seria violación al debido proceso y sus garantías jurídicas.

El 22 de noviembre de 2017, se profirió fallo de segunda instancia, a través del cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto y confirmó en todas sus partes el fallo de primera instancia, sin tener en cuenta las irregularidades expuestas por la defensa técnica y no se tuvo en cuenta que la Fiscalía 25 Seccional determinó que el delito de hurto agravado por el que era investigado el demandante no se configuró por no reunir los requisitos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, por lo que hubo una extralimitación y abuso de funciones por parte del despacho disciplinario violando así el principio de la presunción de inocencia y el derecho al debido proceso.

### **2.3. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

#### **Normas violadas**

Artículos 1, 2, 4, 10, 13, 25, 29 y 269 de la Constitución Política.  
Artículos 6, 34 numeral 13, 128, 129, 141 y 142 de la Ley 734 de 2002.  
Artículos 5, 6 y 7 de la Ley 1015 de 2006.

Como cargos contra los actos demandados propuso los de:

#### **- Ser expedidos con infracción de norma superior – debido proceso – por vulneración al principio de presunción de inocencia e indubio pro disciplinado**

Sobre el cual indicó que los fallos de primera y segunda instancia mediante los cuales se declaró probado el cargo disciplinado por haber infringido el numeral 10 del Artículo 34 de la Ley 1015 de 2006 vulneran el principio de la presunción de inocencia, el cual es de carácter constitucional, teniendo en cuenta que mediante Sentencia C-774 de 2001 la Corte Constitucional determinó que éste no admite excepción y permanece incólume durante toda la etapa de investigación y de juicio.

Indicó que en cualquier etapa del proceso en que existan dudas razonables sobre la responsabilidad disciplinaria del sujeto, deberá resolverse a su favor en virtud del principio indubio pro disciplinado, lo cual no se dio en el presente asunto toda vez que no quedó plenamente demostrado que el señor Numar Pompilio González Velandia haya cometido el ilícito disciplinario o que haya sido sorprendido hurtándose un bien en el almacén Home Center ya que no se desplegó la actividad de investigar y sólo le dio credibilidad a las pruebas allegadas al proceso disciplinario pero no se allegaron pruebas trasladadas del proceso penal, toda vez que la acción penal fue archivada porque el delito jamás existió.

#### **- Ser expedidos por indebida apreciación de las pruebas**

Señaló que, de conformidad con el Artículo 128 de la Ley 734 de 2002, la necesidad de la carga de la prueba le corresponde al Estado dentro de la investigación disciplinaria y evidencia que en la misma no se probó con certeza que el señor Numar Pompilio González Velandia se haya encontrado apropiándose del elemento del almacén Home Center, configurándose una duda que debió ser resuelta a su favor.

Indicó que no hubo prueba que condujera a la certeza de la existencia de la falta endilgada, vulnerando el debido proceso y la presunción de inocencia que se aplica en todas las actuaciones del ámbito sancionador del Estado.

Adujo que en las providencias disciplinarias el operador disciplinario estableció una responsabilidad subjetiva al inclinarse por las afirmaciones hechas por el guarda de seguridad del almacén Home Center y los policiales que llegaron al lugar y en tal sentido hubo una indebida apreciación de las pruebas, por lo que la sanción es injusta y se le causó un daño irreparable al demandante.

Igualmente señaló que el operador disciplinario se apartó del precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, acerca de la prevalencia de la presunción de inocencia y la resolución de la duda en favor del investigado.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00252-00  
Demandante: NUMAR POMPILIO GONZÁLEZ VELANDIA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

### **2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 156 a 167):**

Admitida la demanda mediante auto del 10 de julio de 2018 (fl. 112), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (fl. 132 a 133), la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional presentó escrito de contestación en el que se refirió a los hechos expuestos en la demanda y presentó sus argumentos de defensa, conforme se resume a continuación:

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones, hizo referencia a cada uno de los hechos de la demanda y señaló como razones de su defensa que los fallos disciplinarios demandados mediante los cuales se impuso la sanción de destitución e inhabilidad general por el término de 10 días al demandante fueron expedidos en acatamientos de las normas y procedimientos legales que regulan el proceso disciplinario.

Indicó que el señor Numar Pompilio González Velandia infringió el numeral 10 del Artículo 34 de la Ley 1015 de 2006 y dicha ley también regula el deber funcional al que están ligados los miembros de la Fuerza Pública como es el mantener disciplina mediante el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes, coadyuvando a los demás a conservarla.

En cuanto al debido proceso, señaló que al demandante se le inició el proceso disciplinario de conformidad con el informe de fecha 18 de mayo de 2016 presentado por el señor intendente Eimar Suárez Rodríguez por la novedad presentada y seguido se procedió a la apertura de la indagación preliminar y posteriormente la investigación disciplinaria que finalizó con los actos demandados. Tampoco considera que se haya violado el derecho a la defensa ya que en el auto de apertura de la investigación se ordenó la práctica de pruebas documentales, auto que fue notificado al disciplinado haciéndosele saber sus derechos como investigado y en atención al principio de publicidad indicó que la Oficina de Control Disciplinario comunicó la práctica de todas las pruebas al demandante y notificó todas las etapas procesales que se surtieron en el proceso disciplinario.

Adujo que el fallador contó con todos los elementos probatorios suficientes para proferir la decisión de primera y segunda instancia y en ambas se demostró la falta disciplinaria en la que incurrió el señor Numar Pompilio González Velandia.

Propuso las siguientes excepciones: Indebida acumulación de pretensiones, ya resuelta, y acto administrativo ajustado a la Constitución, la ley y la jurisprudencia.

### **2.6. AUDIENCIA INICIAL**

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 14 de diciembre de 2018, como consta a folios 179 a 180 del cuaderno No. 1 del expediente y, en desarrollo de la misma, una vez saneado el proceso, se fijó el litigio y se abrió el proceso a pruebas.

### **2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Consta a folio 75 del cuaderno No. 3 del plenario constancia de fijación en la lista de las documentales recaudadas con ocasión del decreto de pruebas efectuado en desarrollo de la audiencia inicial. Adicionalmente, con auto del 12 de marzo de 2019 se corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales (fl. 79 cuaderno No. 3).

**Alegatos de la parte actora** (fls. 92 a 109 cuaderno No. 3): Reiteró los argumentos expuestos en la demanda en los que consideró que hubo vulneración al debido proceso en lo que respecta al principio de imparcialidad y se aplicó una sanción disciplinaria injusta y desproporcionada sin la suficiente realidad jurídica, ya que las apreciaciones indican una duda razonable sobre la responsabilidad disciplinaria del señor Numar Pompilio González Velandia que debió resolverse en su favor, ordenando el archivo definitivo.

**Alegatos de la entidad demandada** (fls. 81 a 86 cuaderno No. 3): Luego de reiterar los argumentos de la defensa concluyó en que es evidente que el uniformado en su momento incurrió en los hechos materia de investigación disciplinaria, lo cual constituye una falta y así quedó evidenciado en los fallos de primera y segunda instancia en los que resultó sancionado el demandante, haciendo claridad que en el transcurso del mismo le fueron garantizados sus

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

derechos fundamentales, razón por la cual considera que deben negarse las pretensiones de la demanda.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si los actos administrativos por medio de los cuales se sancionó disciplinariamente al demandante con destitución del servicio e inhabilidad para ejercer cargos públicos por el lapso de 10 años se encuentran viciados de nulidad, y como consecuencia de ello, si le asiste derecho al señor NUMAR POMPILIO GONZÁLEZ VELANDIA a ser reintegrado al servicio activo y al pago de salarios y prestaciones dejados de percibir con ocasión de la sanción disciplinaria impuesta y al reconocimiento de perjuicios materiales y morales.

#### 3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se analizará la norma que consagra el proceso disciplinario y las causales que consagra la Ley en torno al tema, para finalmente aterrizarla al caso concreto y definir si la entidad incurrió o no en las causales de nulidad alegadas por la parte actora.

##### 3.2.1. Marco normativo

La Ley 734 de 2002, “*Por la cual se expide el Código Disciplinario Único*”, en su Artículo 6 determina que se debe garantizar el debido proceso con observancia de las normas que determinen la ritualidad del proceso y el sujeto disciplinado investigado por funcionario competente y en el Artículo 34 íbidem se consagran los deberes de todo servidor público.

Por su parte, la Ley 1015 de 2006, “*Por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional*”, en sus Artículos 5, 6 y 7 hacen referencia al debido proceso, resolución de la duda y la presunción de inocencia., dice la norma:

**“ARTÍCULO 50. DEBIDO PROCESO.** *El personal destinatario de este régimen será investigado conforme a las leyes preexistentes a la falta disciplinaria que se le endilga, ante funcionario con atribuciones disciplinarias previamente establecido y observando las garantías contempladas en la Constitución Política y en el procedimiento señalado en la ley. La finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.*

**ARTÍCULO 60. RESOLUCIÓN DE LA DUDA.** *En el proceso disciplinario toda duda razonable se resolverá a favor del investigado o disciplinado, cuando no haya modo de eliminarla.*

**ARTÍCULO 70. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.** *El destinatario de esta ley a quien se le atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare legalmente su responsabilidad en fallo ejecutoriado.”*

Igualmente, dicha norma en su Artículo 58 establece que el procedimiento aplicable al personal destinatario del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional será el establecido en la Ley 734 de 2002 o la norma que lo modifique o adicione. En tal sentido, en los procesos disciplinarios que se adelanten contra los destinatarios de la Ley 1015 de 2006 se aplica en lo procesal el Código Disciplinario Único, incluido el régimen probatorio.

Precisamente, el Artículo 128 de la Ley 734 de 2002 consagra la necesidad de que tanto el fallo disciplinario como toda decisión interlocutoria esté fundamentada en las pruebas legalmente producidas y aportadas por petición de cualquier sujeto procesal o de manera oficiosa. La norma es clara en determinar que la carga de la prueba en estos procesos le corresponde al Estado. Lo anterior, en todo caso, no exonera a la parte investigada de presentar o solicitar las pruebas que

Expediente: 11001-3342-051-2018-00252-00  
Demandante: NUMAR POMPILIO GONZÁLEZ VELANDIA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

pretenda hacer valer en su favor<sup>1</sup>.

En todo caso, el funcionario investigador buscará la verdad real lo que implica verificar con rigurosidad los hechos y circunstancias que demuestren efectivamente la responsabilidad del disciplinado o en su defecto lo eximan de la misma, lo que implica decretar pruebas de oficio, tal como lo determina el Artículo 129 de la Ley 734 de 2002.

### 3.2.2. Del material probatorio

Para aterrizar las anteriores dilucidaciones al caso concreto, es necesario reseñar el material probatorio allegado al expediente:

#### - De la actuación disciplinaria

Con ocasión de los hechos acontecidos el 18 de mayo de 2016, los cuales fueron puestos en conocimiento en la Dirección de Protección y Servicios Especiales, mediante oficio No. S-2016-013985/APRO-GCORE-29.25 del 19 de mayo de 2016<sup>2</sup>, se resolvió por parte de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Dirección General de la Policía Nacional, mediante auto del 23 de junio de 2017, citar a audiencia disciplinaria y formulación de cargos bajo el radicado SIJUR DIPON-2016-189 al subintendente Numar Pompilio González Velandia<sup>3</sup> por violar presuntamente el numeral 10 del Artículo 34 de la Ley 1015 de 2006.

Como fundamento de dicha decisión, se tuvo en cuenta la declaración del intendente Eimar Suárez Rodríguez, quien en la diligencia de declaración señaló:

*“PREGUNTADO. Indique al despacho si conoció de alguna novedad ocurrida con el señor Subintendente NUMAR POMPILIO GONZÁLEZ VELANDIA para el 18 de mayo de 2016. En caso afirmativo indique al despacho las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las mismas. CONTESTÓ. Ese día 18 de mayo de 2016, cuando llegaba a la casa, al término del servicio, recibí una llamada del señor Capitán EDUIN ANDREY GACHARNA CUELLAR Jefe del esquema para ese entonces, quien me manifestó que me desplazara hacia el caí (sic) del Tintal ubicado cerca de la Avenida Ciudad de Cali con Américas, ya que el señor Subintendente GONZÁLEZ POMPILIO, lo había llamado y que requería el apoyo frente a una situación que se le había presentado. Inmediatamente me desplazé al caí (sic) y efectivamente se encontrada el señor Subintendente en las instalaciones del caí (sic), el señor Subintendente me manifestó que había hecho unas compras en un supermercado llamado Hom (sic) Center, y que al momento de salir del almacén había sido abordado por unos guardas de seguridad o vigilantes, quienes le hicieron un registro y que hallaron dentro de los artículos que habían comprado un artículo que no había sido cancelado, y que habían procedido a llamar al cuadrante, porque consideraban que era una situación de hurto, le informé inmediatamente a mi capitán vía avantel de lo sucedido, estando en el caí (sic) el señor Subintendente fue trasladado por los policías que atendieron el caso hasta la Unidad de Reacción Inmediata URI, del Barrio Carvajal, a donde sería puesto a disposición porque habían instaurado una denuncia penal en su contra, por parte del almacén. PREGUNTADO. Indique al despacho si el señor Subintendente NUMAR POMPILIO GONZÁLEZ VELANDIA le brindó o le dio alguna explicación de lo ocurrido. CONTESTÓ. No. Sólo lo que acabo de manifestar, que no se había dado cuenta de que iba ese artículo allí, dentro de los elementos que había comprado.(...)”<sup>4</sup>*

También se hizo referencia a la declaración rendida por el señor Luis Eduardo Suárez Flerez, quién señaló:

*“PREGUNTADO. Indique al despacho las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se presentaron los hechos que ha referenciado en su respuesta anterior. CONTESTÓ. Yo me encontraba prestando mi servicio en la puerta principal, y observo que el señor NUMAR se me acerca con una bolsa de compra, normalmente el protocolo de la tienda es pedir la factura de compra y verificar la compra que haga el cliente, inmediatamente cuando hago la labor, detecto que va un producto de más que no iba incluido en la factura de compra,*

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez. 15 de mayo de 2013. Radicación: 11001-03-25-000-2011-00571-00(2196-11).

<sup>2</sup> Folio 2, cuaderno No. 2

<sup>3</sup> Folio 49 a 60, cuaderno No. 2

<sup>4</sup> Folio 30, cuaderno No. 2

Expediente: 11001-3342-051-2018-00252-00  
Demandante: NUMAR POMPILIO GONZÁLEZ VELANDIA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*inmediatamente llamé a mi supervisor de puesto para que hiciera el protocolo que maneja la tienda. (...) PREGUNTADO. Indique al despacho que le manifestó el señor NUMAR una vez se encuentra el elemento que no iba en la factura de compra. CONTESTÓ. Me contestó que no tenía conocimiento que el simplemente se dirigía al lineal donde hizo la compra, cogió el producto y se dirigió a caja y facturó. (...) PREGUNTADO. Indique al despacho si sabe que por estos hechos se haya entablado denuncia ante la autoridad competente. CONTESTÓ. Si en la URI, yo narré que fue lo que pasó.(...)”<sup>5</sup>*

El día 18 de julio de 2017, mediante Acta No. 001, se dio inicio a la audiencia disciplinaria, en la cual el investigado a través de apoderado debidamente constituido señaló que la versión libre y espontánea sería presentada más adelante antes del fallo de primera instancia y procedió a la presentación de descargos (fl. 66 a 69, c No. 2), así:

*“(...) Al revisar el expediente, para este defensor hay un hecho fijado y cierto, que efectivamente el señor uniformado investigado ingresó el 18 de mayo al lugar y hora fijada en el plenario en el auto que cita a esta actuación, sin embargo, este defensor se ocupará para demostrar que el señor uniformado ingresó a dicho lugar y efectivamente realizó una compra, la cual fue pagada por este y acto seguido continuó con sus actividades en punto de por iniciativa de él y como son las reglas de los sistemas de seguridad de los almacenes de cadena, le manifestó a quien fungía como guarda de seguridad, sin ningún interés de ocultar algún elemento, por el contrario, su interés estaba o converge para ese momento en que fuera verificado el contenido de su contra, sin embargo, y lamentablemente por error involuntario, por un lapsus se encontraba en la bolsa que el uniformado colocó a la vista del guarda de seguridad, un elemento que para ese momento no estaba cancelado, (...) Sin embargo, este defensor realizará un esfuerzo de carácter probático previa generosidad del despacho para demostrar que el señor subintendente NUMAR GONZÁLEZ VELANDI no incurrió en un delito. (...)”*

En la mencionada audiencia, el apoderado del investigado solicitó la práctica de pruebas y por considerarlas conducentes, mediante Acta No. 002 del 19 de julio de 2017, se accedió favorablemente a la solicitud de pruebas, tales como oficiar a la Fiscalía 25 Seccional de Bogotá e insistir en la declaración del patrullero Edison Gil León (fl. 70 a 74 c. 2).

Se allegó al proceso disciplinario la noticia criminal No. 110016000019201680065 por parte de la Fiscalía 25 Seccional de Bogotá por la denuncia presentada por el almacén Home Center contra el señor Numar Pompilio González Velandia por el delito de hurto, en la que se decidió el archivo de las diligencias (fl. 76 a 103 c. No. 2), al considerar:

*“(...) los mismos hechos permiten colegir que no existe antijuridicidad material, porque una vez analizado el expediente de las diligencias se observa que el bien jurídico protegido el patrimonio económico de dicha empresa no fue lesionado ni estuvo en riesgo efectivo toda vez que no se puede pretender dar por hecho un detrimento patrimonial a la víctima cuando el objeto material sobre el cual recayó la conducta del implicado fue recuperado y devuelto como consta en el No existió efectivamente una afectación patrimonial como tal, redimiendo el derecho de Propiedad sobre los elementos que pretendía hurtar el indiciado (...) además debe advertirse, que verificado el sistema SPOA el aquí indiciado no cuenta con anotaciones y registros, de lo cual se puede inferir que es un infractor primario, que no se dedica habitualmente al hurto de establecimientos de comercio, situación que merecería un tratamiento diferente.”*

En la continuación de la audiencia disciplinaria adelantada el 28 de julio de 2017, se escuchó la declaración del señor patrullero Edison Gil León, en presencia del apoderado del investigado tal como consta en el Acta No. 003 (fl. 108 a 111, c No. 2):

*“PREGUNTADO. De conformidad con su respuesta haga al despacho un relato de los hechos que consideran dan lugar a la actuación CONTESTÓ. No recuerdo la fecha, nos encontrábamos patrullando el cuadrante cuando un compañero de información nos informa que en el almacén Home Center tenían una persona capturada, de inmediato nos trasladamos al lugar y al llegar al lugar nos entrevistamos con los vigilantes quienes manifiestan que tenían a un señor en la sala de retención ya que se había sacado unas cosas sin cancelar, le solicitamos al señor un registro a personas, antecedentes vía PDA de la*

<sup>5</sup> Folio 44, cuaderno No. 2

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*Policía Nacional, de igual manera el supervisor nos manifiesta que desean instaurar la respectiva denuncia, la persona ya capturada nos manifiesta que él no se había sacado esas cosas sin cancelar, sino que la cajera no se los había registrado, de igual manera informamos a la central de radio de la Policía Nacional del caso, ya cuando lo sacamos hacia la Uri de Keneddy el señor capturado nos manifiesta y se nos identifica como policía, de igual manera llamamos de inmediato al oficial de servicio, también hablamos con el encargado del almacén a ver si se podía cancelar los elementos, ellos manifestaron insistentemente que colocarían la denuncia ya que enteraron que el policía pertenecía a la Policía Nacional de inmediato nos trasladamos a la URI de Keneddy para su respectiva judicialización y lo dejamos a disposición de la autoridad competente (...) PREGUNTADO. Indique al despacho cual fue la versión del vigilante o persona que le dio a conocer el caso en el almacén Home Center CONTESTÓ: El vigilante nos manifestó que ya había pasado las antenas de salida del almacén cuando él le solicita que le deje ver la bolsa y la factura donde le encontró un elemento sin cancelar, que él de inmediato le informó al supervisor y lo trasladaron a la sala de reflexión y de allí nos llamaron al número de teléfono del CAI Tintal (...)*”.

En dicha audiencia, se le concedió el uso de la palabra al apoderado del investigado para ejercer su derecho de contradicción y preguntar al declarante. Adicionalmente solicitó se le otorgara un lapso para presentar los respectivos descargos el día 31 de julio de 2017, a lo cual se accedió por parte del despacho investigador, fecha en la cual fueron rendidos tal como consta en el Acta No. 004 del 31 de julio de 2017, y se fijó el 5 de agosto de 2017 para la presentación de los alegatos de conclusión (fl. 112 a 116 c. No. 2).

Consta en el Acta No. 005, por medio de la cual se continuó con la audiencia verbal dentro del proceso disciplinario No. DIPON-2016-189 y la presentación de los alegatos de conclusión por parte del defensor de confianza del señor Numar Pompilio González Velandia quién indicó que no hay los medios de prueba suficientes o de conocimiento para concluir que se está de cara a un delito y en consecuencia frente a un tipo disciplinario y una responsabilidad de éstas por lo que concluye que pese a no tener la versión de los hechos del uniformado considera que corresponde a un incidente que el uniformado pretendió aclarar, no sólo al vigilante sino a sus superiores, el elemento panel solar no fue encontrado en un lugar distinto a la bolsa que utilizó el uniformado y que muy seguramente fue entregado por la cajera del almacén Home Center (fl. 117 a 125 c. No. 2). Dicha audiencia se suspendió y se programó el 8 de agosto de 2017 para escuchar en versión libre y espontánea al investigado Numar Pompilio González Velandia.

Mediante Acta No. 006 del 8 de agosto de 2017, se continuó con la audiencia verbal dentro del proceso disciplinario No. DIPON -2016-189, en la cual se escuchó en versión libre al investigado sobre los hechos acontecidos el 18 de mayo de 2016 (fl. 128 a 131 c. No. 2), quién señaló:

*“(...) un principio es mi afán aclarar, una situación que se presentó el 18 de mayo de 2016 en horas de la noche cuando me presenté al almacén HOME CENTER de la avenida ciudad de Cali con calle 13 a realizar unas compras, estando allí realizo una adquisición de unos elementos los cuales presento a la caja para que me sean facturados y en el momento de desplazarme a unos pocos metros de la caja presento mi factura y los artículos al señor vigilante para que sean constatados y es allí cuando el vigilante me dice que hay un elemento que no ha sido facturado; de inmediato le digo a él que mi intención es cancelar ese artículo que por eso lo he presentado a la caja y que ese artículo desde que lo presenté a la caja al transcurso de la salida siempre se mantuvo en la bolsa que me ha entregado la cajera; el señor vigilante me informa no es de él esa disposición y que tendría que llamar a un supervisor, es ahí cuando llama a una persona que dice ser el supervisor (...) Me dice que me desplace a una sala y que los esperemos allá, él recibe la bolsa de los artículos de manos del vigilante y la transporta hasta esa sala, en ese lugar la vacía y encuentra tres elementos, un pantalón impermeable, una chaqueta impermeable y un cargador solar; posteriormente, tiempo transcurrido 20 minutos aproximadamente llegan los uniformados del cuadrante, donde el supervisor habla con ellos y ellos se dirigen a mí que me necesitan trasladar al CAI para aclarar la situación (...) Dejé que el procedimiento continuara teniendo en cuenta que había obrado en mi conciencia con honradez y teniendo en cuenta que tenía la versión de la cajera a mi favor por el hecho ocurrido (...)”*

En dicha audiencia se le concedió el uso de la palabra al defensor del disciplinado; igualmente el despacho investigador efectuó preguntas al disciplinado y se señaló el día 14 de agosto de 2017 con el fin de emitir fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00252-00  
Demandante: NUMAR POMPILIO GONZÁLEZ VELANDIA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Previa coordinación con la defensa técnica del investigado, la continuación de la audiencia verbal se llevó a cabo el 24 de agosto de 2017, en la cual se resolvió la solicitud de nulidad presentada por el defensor del investigado y se procedió a proferir el fallo de primera instancia, previas las consideraciones del caso se resolvió responsabilizar disciplinariamente al señor Subintendente Numar Pompilio González Velandia y en consecuencia imponer como sanción el correctivo disciplinario de destitución e inhabilidad general por diez (10) años por cuanto su conducta constituye falta disciplinaria, al transgredir el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional en su Artículo 34 numeral 10. Contra dicha decisión, el defensor del investigado interpuso recurso de apelación, el cual le fue concedido en la misma audiencia (fl. 135 a 174 c No. 2).

Mediante Auto No. 312/INSGE-INDEL-DIPON del 22 de noviembre de 2017 el inspector delegado especial de la Dirección General de la Policía Nacional profirió fallo de segunda instancia en el cual resolvió confirmar en su integridad el fallo de primera instancia de fecha 24 de agosto de 2017 proferido por el jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Dirección General de la Policía Nacional (fl. 196 a 200 c No. 2 y 1 a 22 c No. 3).

Mediante Resolución No. 06436 del 20 de diciembre de 2017, se ejecutó la sanción disciplinaria y se retiró del servicio activo por destitución al señor Numar Pompilio González Velandia (fl. 30 c No. 3).

### **- De las pruebas recaudadas en el proceso**

Se allegó al proceso copia íntegra de la noticia criminal No. CUI 110016000019201680065 correspondiente a la denuncia instaurada por el almacén Home Center contra el señor Numar Pompilio González Velandia por el delito de hurto (fl. 34 a 74 c No. 3).

Igualmente, consta copia íntegra del proceso disciplinario No. DIPON 2016-189 (FL. 186<sup>a</sup> 200 C. No. 1, 1 a 200 del c No. 2 y 1 a 33 del c No. 3).

### **3.3. Caso concreto**

Los cargos planteados por el apoderado de la demandante y sobre los cuales se fijó el litigio en el presente asunto serán resueltos de manera individual, a saber:

#### **- Violación al debido proceso – violación al principio de presunción de inocencia e indubio pro disciplinado**

Afirmó la parte demandante que le fue vulnerado el debido proceso por violación a los principios antes referidos, toda vez que en el proceso disciplinario no obra prueba que dé certeza que el señor Numar Pompilio González Velandia hubiese incurrido en la comisión de una conducta descrita en la Ley como delito, que para el caso corresponde al delito de hurto, tal como fue reseñado en la noticia criminal y el proceso disciplinario.

El Artículo 29 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a un debido proceso del cual se desprende la presunción de inocencia. Dicho derecho también fue establecido en el Artículo 6 de la Ley 734 de 2002 el Artículo 7° de la Ley 1015 de 2006, como se señaló anteriormente.

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-244 de 1996 precisó que el *in dubio pro disciplinado* emana de la presunción de inocencia, según el cual toda duda que se presente en el adelantamiento del proceso debe resolverse en favor del investigado, y en estos términos se concibe este principio en el inciso segundo del Artículo 9 de la Ley 734 de 2002 al establecer, “*Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.*”

Ahora, respecto las inconformidades planteadas en los hechos de la demanda, las mismas quedan sin sustento teniendo en cuenta el recuento del proceso disciplinario efectuado por el despacho, como se pasa a evidenciar:

En el Acta No. 007 del 24 de agosto de 2017, se profirió fallo de primera instancia por parte del jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Dirección General de la Policía Nacional se declaró responsable disciplinariamente al demandante e impuso como sanción el correctivo

Expediente: 11001-3342-051-2018-00252-00  
Demandante: NUMAR POMPILIO GONZÁLEZ VELANDIA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

disciplinario de destitución e inhabilidad general por 10 años por cuanto su conducta constituye falta disciplinaria al trasgredir el régimen disciplinario de la Policía Nacional en el numeral 10 del Artículo 34.

La conducta reprochada al demandante se encuentra establecida en el numeral 10 del Artículo 34 de la Ley 1015 de 2006 la cual constituye falta gravísima: “10. *Incurrir en la comisión de conducta descrita en la ley como delito, cuando se encuentre en situaciones administrativas tales como: Franquicia, permiso, licencia, vacaciones, suspendido, incapacitado, excusado de servicio, o en hospitalización.*”, comportamiento que fue ubicado por parte del despacho investigador en el Artículo 239 de la Ley 599 de 2000, correspondiente al delito de hurto<sup>6</sup>.

Ahora bien, en el fallo de primera instancia antes mencionado se puede evidenciar que se analizaron de manera integral las pruebas recaudadas, ya que se pusieron de presente las declaraciones de los señores Luis Eduardo Suárez Flerez, Miguel Ángel Montenegro Jiménez, Eimar Suárez Rodríguez, Edison Yader Gil León, así como la versión libre rendida por el investigado, para determinar:

*“(…) Se concluye lo anterior atendiendo que el alijo que para el día de los hechos fue recuperado de manos del señor Subintendente NUMAR POMPILIO GONZÁLEZ VELANDIA, se encontraba envuelto o en medio del impermeable que este institucional había comprado, sin el pin de seguridad y con su empaque contenedor totalmente destruido; además de lo anterior, el investigado entra en contradicción con el defensor, pues en versión libre se indica que el investigado asistió de manera voluntaria al CAI Tintal y en descargos y en alegatos de cierre, el defensor indicó que fue el supervisor quien exigió la judicialización del versionante, contradicciones que llaman la atención del a quo para restar credibilidad a las exposiciones de defensa del señor Subintendente NUMAR POMPILIO GONZÁLEZ VELANDIA.*

*En nada varía la presentación fáctica de este asunto el hecho del trato que el supervisor del almacén HOME CENTER hubiese prodigado al señor NUMAR POMPILIO GONZÁLEZ VELANDIA; este juez en lo disciplinario lejos está de desconocer la honradez, rectitud y buen comportamiento anterior del investigado y mucho menos desconocer su trayectoria institucional que ha presentado el aquí encartado; el objeto de esta causa disciplinaria se suscribió al análisis de los hechos presentados el 18 de mayo de 2016 en el almacén HOME CENTER de la calle 13 con avenida ciudad de Cali.*

*No encuentra asidero probatorio la tesis propuesta por los sujetos procesales que dan cuenta de la existencia de una cajera que no registró el panel solar GPW5 puerto USB, pues nunca se trajo al proceso ni siquiera la más mínima intención probatoria para identificarla y escucharla en declaración, menos aún, se tiene precedente de su existencia y actuación en las pruebas que del proceso penal fueron trasladadas al disciplinario, inobservando por parte de los sujetos procesales, el principio de auto responsabilidad probatoria, del que se habló a la defensa técnica en acápite anteriores (...)”<sup>7</sup>*

Igualmente, en el fallo de segunda instancia del 22 de noviembre de 2017, se efectuó una valoración probatoria del material allegado y recaudado en el proceso disciplinario en confrontación con las consideraciones de la defensa técnica del investigado en el recurso de apelación interpuesto, en el cual se señaló:

*“(…) Bajo los anteriores preceptos, considera esta instancia quedan despejadas las vicisitudes alegadas por la defensa en el recurso de alzada, sumado a esto, está el convencimiento pleno que fundamento el juez primario a través de los medios de prueba legalmente reconocidos, y que en este momento son plenamente acogidos por este censor, pues en efecto se observa que la conducta materializada el día 18/05/2016, está debidamente documentada y las pruebas resultan ser contundentes para concluir con fallo de responsabilidad disciplinaria en contra del acá encartado.*

*Es así como este Despacho vistas las pruebas, el fallo primario, el recurso de alzada y las alegaciones de segunda instancia, encuentra que no le asiste razón a las pretensiones que plantea la defensa técnica, contrario sensu se encuentra que están dados los presupuestos*

<sup>6</sup> Folio 51 cuaderno No. 2

<sup>7</sup> Folio 160 cuaderno No. 2

Expediente: 11001-3342-051-2018-00252-00  
Demandante: NUMAR POMPILIO GONZÁLEZ VELANDIA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*de tipicidad, antijuridicidad – ilicitud sustancial- y culpabilidad que requiere la estructuración de la conducta en el marco del derecho disciplinario y en consecuencia probado está, que el señor Subintendente NUMAR POMPILIO GONZÁLEZ VELANDIA, es autor de la conducta que le tipificara desde el momento mismo en que se le formulara el pliego de cargos.(...)”<sup>8</sup>*

De conformidad con lo anterior, queda en evidencia que no existió por parte de la entidad demandada vulneración al principio de presunción de inocencia, como quiera que el demandante pudo asistir a las audiencias, así como también en compañía de su defensor de confianza y en todas las actuaciones tuvo la oportunidad de controvertir las declaraciones rendidas en el curso de la actuación, de igual manera le fueron decretadas las pruebas solicitadas, presentar alegatos de conclusión, interponer solicitud de nulidad y los recursos contra los actos administrativos que lo declararon responsable disciplinariamente, de lo cual se advierte que al demandante no le fue vulnerado el principio de presunción de inocencia le fue garantizado ya que sólo fue declarado responsable en los fallos de primera y segunda instancia, con base en el material probatorio recaudado en el curso de la investigación, lo que permitió tener certeza de la falta endilgada al señor Numar Pompilio González Velandia. Tampoco avizora el despacho violación al principio de *indubio pro disciplinado* ya que nunca hubo duda en que el demandante ingresó al almacén Home Center el día 18 de mayo de 2016, fecha en que fue sorprendido por llevar en su bolsa de compra un producto sin cancelar, correspondiente a un Panel Solar GP5W Puerto USB.

Por otra parte, debe acotar el despacho que no es necesario que exista un fallo penal condenatorio para que la actuación disciplinaria corra la misma suerte, ya que éstas son independientes, tal como lo sostuvo la Subsección “B” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 26 de noviembre de 2018, C.P. César Palomino Cortés, en el proceso radicado: 11001-03-25-000-2012-00223-00:

*“En efecto, la actuación penal no tiene incidencia en el proceso disciplinario, ya que estas acciones (penal y disciplinaria) atienden a naturaleza y finalidades diferente aunque hagan parte de la potestad sancionadora del Estado, y cada autoridad (judicial y disciplinaria) conocen de manera autónoma la investigación dentro de sus competencias, por lo que es posible que por hechos similares las decisiones de éstas sean disímiles, conforme lo ha precisado la Corte Constitucional y el Consejo de Estado al indicar, en su orden:*

*Corte Constitucional:*

*“La diferencia en cuanto a la naturaleza, principios, características y finalidad de los procesos penal y disciplinario, puede llevar a que por un mismo hecho: i) se condene penalmente y se sancione disciplinariamente a la misma persona, ii) se le absuelva penalmente y se le absuelva disciplinariamente, iii) se le absuelva penalmente y se le sancione disciplinariamente, o iv) se le absuelva penal y disciplinariamente.”<sup>9</sup>.*

*“Así las cosas, cuando se adelanta un proceso disciplinario y uno penal contra una misma persona, por unos mismos hechos, no se puede afirmar válidamente que exista identidad de objeto ni identidad de causa, pues la finalidad de cada uno de tales procesos es distinta, los bienes jurídicamente tutelados también son diferentes, al igual que el interés jurídico que se protege. En efecto, en cada uno de esos procesos se evalúa la conducta del implicado frente a unas normas de contenido y alcance propios. En el proceso disciplinario contra servidores estatales se juzga el comportamiento de éstos frente a normas administrativas de carácter ético destinadas a proteger la eficiencia, eficacia y moralidad de la administración pública; en el proceso penal las normas buscan preservar bienes sociales más amplios.*

*Si bien es cierto que entre la acción penal y la disciplinaria existen ciertas similitudes puesto que las dos emanan de la potestad punitiva del Estado, se originan en la violación de normas que consagran conductas ilegales, buscan*

<sup>8</sup> Folio 21 cuaderno No. 3

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia C-720 del 23 de agosto de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*determinar la responsabilidad del imputado y demostrada ésta imponer la sanción respectiva, siguiendo los procedimientos previamente establecidos por el legislador, no es menos cierto que ellas no se identifican, ya que la acción disciplinaria se produce dentro de la relación de subordinación que existe entre el funcionario y la Administración en el ámbito de la función pública y se origina en el incumplimiento de un deber o de una prohibición, la omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones, la violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, etc., y su finalidad es la de garantizar el buen funcionamiento, moralidad y prestigio del organismo público respectivo. Dichas sanciones son impuestas por la autoridad administrativa competente o por la Procuraduría General de la Nación, ente que tiene a su cargo la vigilancia de la conducta oficial de los servidores estatales.”<sup>10</sup>*

### *Consejo de Estado:*

*“A juicio del Consejo de Estado, el bien jurídico protegido por la acción disciplinaria es distinto del que es propio del proceso penal. En efecto, aunque la investidura oficial es relevante, los tipos penal y disciplinario son distintos en su estructura básica, y por lo mismo la absolución penal no implica necesariamente la exoneración en el proceso correccional. El bien jurídico protegido por la norma penal es más amplio y genérico, pues se hallan involucrados los valores e intereses de toda la sociedad. Por el contrario, el interés protegido por la acción disciplinaria es institucional, es decir más reducido en su ámbito, pues en el caso de la Policía Nacional, priman las exigencias de transparencia, confiabilidad propias del manejo interno de la institución para responder a lo que la sociedad espera de ella. Además, el reconocimiento de que el legislador puede consagrar tipos disciplinarios y tipos penales para sancionar la conducta de los funcionarios público, muestra por sí solo la distinta naturaleza y la independencia de las actividades penal y correccional.”<sup>11</sup>*

*Entonces, la Sala reitera que de acuerdo con el principio de la autonomía estas modalidades sancionatorias son independientes y cada una cumple una finalidad dentro del Estado Social de Derecho, por esta razón la acción disciplinaria objeto de estudio no tenía que correr la misma suerte que el proceso penal cuya decisión fue la de abstenerse de abrir investigación.”*

Así las cosas, si bien en la noticia criminal allegada al expediente el Fiscal 25 Seccional de Bogotá resolvió archivar las diligencias, ello no significa que la conducta del demandante no fuese típica, antijurídica y culpable a las luces del derecho disciplinario, como quedó acreditado en los fallos disciplinarios sancionatorios, razón por la cual este cargo no está llamado a prosperar.

### **- Ser expedidos por indebida apreciación de las pruebas**

De la mano con lo expuesto con anterioridad y frente a las afirmaciones del apoderado del demandante en que los declarantes en el proceso disciplinario no fueron contundentes y no dieron certeza de la responsabilidad disciplinaria y por ende no quedó establecido que el demandante hubiese sido encontrado apropiándose de un elemento en el almacén Home Center, éstas no son de recibió por parte de este despacho ya que las declaraciones expuestas no fueron contradictorias así tampoco ofrecieron duda al despacho investigador en su momento para llegar a la convicción de que el demandante incurrió en la falta gravísima imputada.

Para el despacho si hubo una valoración adecuada de las pruebas recaudadas en el proceso disciplinario, analizadas por el funcionario investigador de acuerdo con las reglas de la sana crítica<sup>12</sup> que le permitió tener el convencimiento de la comisión de la falta disciplinaria. No hubo por parte del defensor de confianza del investigado mayor reproche u objeción a las declaraciones rendidas en la investigación disciplinaria, pues se encuentra probado que se le concedió el uso de la palabra en las diligencias a las que asistió, así como al propio investigado.

<sup>10</sup>Corte Constitucional, sentencia C-244 del 30 de mayo de 1996, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 17 de abril de 2013, Magistrado ponente, Alfonso Vargas Rincón, radicado 0592-2011.

<sup>12</sup> Artículo 141 Ley 734 de 2002.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00252-00  
Demandante: NUMAR POMPILIO GONZÁLEZ VELANDIA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Las declaraciones rendidas en el proceso disciplinario por el guardia de seguridad y los policiales que atendieron el caso sólo fueron disímiles con la versión rendida por el investigado quien afirmó que la cajera del almacén Home Center no le facturó el elemento al momento de cancelar el impermeable, hecho que sólo se puso en conocimiento del funcionario investigador al momento en que rindió su versión libre el 8 de agosto de 2017, pero no se solicitó la declaración de la cajera por parte del investigado o por su defensor en el curso del proceso disciplinario, es decir que no probó la situación fáctica alegada.

La jurisprudencia ha sido enfática en aclarar que el proceso contencioso administrativo no puede constituirse en una tercera instancia para reabrir el debate probatorio que se surtió en el proceso disciplinario<sup>13</sup>, sin que se deba tomar como una limitación a las facultades del juez. Sin embargo, el despacho comparte las decisiones tomadas por la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Dirección General de la Policía Nacional, la cual fue debidamente motivada y de la lectura de las pruebas recaudadas y la decisión adoptada, ésta guarda coherencia con la sanción disciplinaria impuesta, así como también en segunda instancia.

Así las cosas, se colige que en el trámite del proceso disciplinario materia de estudio le fueron respetadas al demandante todas sus garantías, tanto el fallo de primera instancia como en el que lo confirmó, se hizo un análisis de las piezas procesales y se explicó por parte del despacho investigador por qué dio credibilidad a unas y se apartó de la versión libre rendida por el demandante, y el hecho que éste no esté de acuerdo con tal razonamiento, no implica que se hayan configurado los cargos de expedición irregular por violación al debido proceso o de falta de apreciación integral de las pruebas. Por ende, los cargos invocados no están llamados a prosperar.

#### **4. COSTAS**

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** No condenar en costas y agencias en derecho, de conformidad con la parte motiva.

**TERCERO.-** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

Lkgd

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Sentencia del 11 de julio de 2013, C.P: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicado: 11001-03-25-000-2011-00121-00.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00252-00  
Demandante: NUMAR POMPILIO GONZÁLEZ VELANDIA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

